

# LA PROTECCIÓN DE LA OBRA AUDIOVISUAL EN EL DERECHO DE AUTOR EN MÉXICO

Mtra. Leticia Leslie Rodríguez Loza\*

**Resumen:** *El derecho de autor es de gran relevancia ya que se identifica como un derecho de propiedad que tiene el autor sobre su obra, quien lo exterioriza a través de su creación. El objeto de protección del derecho de autor es la obra; se encuentra respaldado en la Ley Federal del Derecho de Autor. En cuanto a la protección, existen derechos morales y patrimoniales. Asimismo, la obra audiovisual, es la expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que se hacen perceptible, mediante dispositivos técnicos, produciendo la sensación de movimiento, dicha obra requiere de un contrato de producción audiovisual, el cual solicita en la mayoría de los casos una pluralidad de sujetos por el papel trascendental que ocupa.*

**Palabras Clave:** *Derecho de autor, obra, obra audiovisual, contrato, producción audiovisual, Ley Federal del Derecho de Autor.*

**Abstract:** *The copyright is critical because it identifies as a property right that has the copyright on his work, who externalizes through his creation. The purpose of copyright protection is the work; is backed by the Federal Law of Copyright. As for protection, there are moral and heritage rights. Moreover, the audiovisual work is expressed by a series of related images, with or without sound, which are made perceptible through technical devices, producing the sensation of movement, this work requires audiovisual production contract, which calls in most cases by a plurality of subjects occupying the major role*

**Key Words:** *Copyright, work, audiovisual work, contract, audiovisual production, Federal Law of Copyright.*

En mayor o menor grado todos los seres humanos tienen la capacidad de crear, en algunos casos es innata y en otros es adquirida partiendo que la creatividad es la producción de una idea, un concepto, una creación o un descubrimiento que es nuevo, original, útil y que satisface tanto

a su creador como a otros, definiendo así a la “obra” como la expresión de la creatividad humana, manifestando que todo creador de una obra intelectual sea artística, escultórica, arquitectónica, literaria, musical o de cómputo, es un autor y para su protección como el de su

obra, es importante que exista el reconocimiento de su calidad autoral.

Por ello, el derecho de autor se identifica como un derecho real de propiedad o como un derecho de la personalidad que tiene el autor sobre su obra, quien lo exterioriza a través de su creación, o bien se trata de un monopolio legal, de carácter temporal que el Estado otorga a los autores para la explotación de sus obras el cual tiene contenido moral y patrimonial, destacando la interpretación y análisis del artículo 28 constitucional que sirve de apoyo a la Ley Federal del Derecho de Autor, señalando que tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

Así el objeto de protección del derecho de autor es la obra que consiste en la expresión personal de la inteligencia que desarrolla un pensamiento que se manifiesta bajo una forma perceptible, la cual tiene originalidad o individualidad suficiente, apta para ser difundida y reproducida<sup>1</sup>. Sin embargo nuestra legislación autoral no proporciona una definición como tal, sólo hace alusión a una lista ejemplificativa no demostrativa de las obras protegidas dentro del artículo 13<sup>2</sup> de la citada ley, o bien es el reconocimiento que hace el Estado a

favor de todo creador de "Obras Literarias y Artísticas" previstas en el citado artículo, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos el patrimonial.

Ahora bien hay que estipular los criterios generales de protección de la obra, ésta se obtiene en el momento en que las ideas son plasmadas en un soporte material susceptible de ser reproducido, independientemente del mérito o destino de las mismas, o modo de expresión y que sea una creación original (individual), que sea susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio, y que se encuentre prevista en cualquiera de las ramas señaladas en el citado artículo 13 de la LFDA, sin embargo se recomienda el registro en el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDA), del certificado de registro por ser una documental pública que en caso de litigio se convierte en la base de la acción para iniciar acción civil o penal y para ejercer derechos contra terceros<sup>3</sup>.

Cabe mencionar que no se protegen las ideas en sí mismas, sino su desarrollo para constituir una obra protegida por el derecho de autor; sin embargo el derecho de autor no está ligado a la propiedad del objeto material en el que la obra está incorporada, salvo pacto en contrario, la enajenación o venta del soporte material no transfiere ninguno de los derechos patrimoniales del titular

\*Catedrática de la Facultad de Derecho UNAM

<sup>1</sup> [www.indautor.gob.mx](http://www.indautor.gob.mx)

<sup>2</sup> Ley Federal del Derecho de Autor. Editorial SISTA. México 2006.

<sup>3</sup> [www.sogem.org.mx/html/proteccion.php](http://www.sogem.org.mx/html/proteccion.php)

sobre la obra *verbigracia*, el que compra el libro en una librería no se vuelve dueño del derecho de autor. Debe considerarse que en un mismo soporte material se pueden contener dos o más obras de la misma o diferente rama, *verbigracia*, un libro en el cual se contenga una obra literaria, una obra fotográfica, una obra pictórica o de dibujo, una obra de caricatura o historieta, y respecto de todos ellos se deberán respetar los derechos de los diferentes autores, tanto morales como patrimoniales<sup>4</sup>.

En el artículo 13 LFDA manifiesta cuales son las obras protegidas, enfocándose a la *fracción IX. Cinematográfica y demás Obras Audiovisuales*; concurriendo de interés en citado tema. Pero al hacer referencia a la obra cinematográfica y obras audiovisuales, la ley considera estas obras como originales y primigenias; reconociendo como autor de la obra al director que la realiza, disponiendo que el director o realizador de la obra tiene el ejercicio de los derechos morales sobre la obra audiovisual en su conjunto, sin perjuicio de los que corresponden a quienes participan como coautores en relación con sus respectivas contribuciones, como el argumentista, el compositor musical, el fotógrafo.

De tal manera que el productor, la ley lo define como la persona física o moral que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la realización de la obra, o que la patrocina,

le corresponde el ejercicio de los derechos patrimoniales.<sup>5</sup>

## DERECHOS MORALES

El derecho de autor es un conjunto de derechos, prerrogativas y privilegios de carácter personal y patrimonial que la ley reconoce a favor de los autores de una obra por el hecho de su creación, y desde el momento en que la obra ha sido fijada o plasmada en un soporte material, éstos derechos se dividen en derechos morales y derechos patrimoniales<sup>6</sup>; los primeros son el conjunto de prerrogativas de carácter personal concernientes a la tutela de la relación inherente a la creación, que nace entre la persona del autor y su obra; su fin esencial es garantizar los intereses intelectuales del propio autor y de la sociedad, de tal forma que el derecho moral se compone de varias prerrogativas intransmisibles y perpetuas entre ellas, se encuentra el *derecho a la divulgación* que consiste en que sólo el autor podrá determinar cuándo y cómo dar a conocer su obra, así como retirarla del comercio, siempre que no se afecten los derechos de tercero. Una prerrogativa más es el *derecho de paternidad o reconocimiento de la calidad de autor*, cabe señalar una vez que se divulgue la obra deberá mencionarse quién es el autor, salvo caso contrario que desee permanecer en el anonimato o divulgarla con el uso de algún seudónimo, de la misma forma cualquier persona podrá oponerse a que

<sup>5</sup> David Rangel Medina, "*Derecho Intelectual*". Editorial Mc Graw-Hill. UNAM. México 1998. Pág. 133

<sup>6</sup> [www.sogem.org.mx](http://www.sogem.org.mx)

<sup>4</sup> *Ibidem*

se le atribuya una obra que no es de su creación. Otra prerrogativa es el *derecho a la integridad de la obra*, en ésta sólo el autor podrá realizar cambios, modificaciones o alteraciones a su obra o dar autorización para que otra persona lo haga. Estos derechos se consideran unidos al autor y en consecuencia no se pueden vender o transmitir en ninguna forma, como tampoco se puede renunciar a ellos, no obstante, en algunos casos particulares hay ciertos límites al ejercicio de estos derechos. Una prerrogativa más es el *derecho de retirada, de retracto o arrepentimiento*: el derecho que asiste al autor de modificar su obra, resulta inherente a la relación personalísima de él con la misma; ésta faculta al autor para modificarla en todo o en parte de la obra y llegar a retirarla de la circulación, cuando la misma ya no satisfaga los fines de carácter intelectual o personal que motivaron su creación, después de haber contratado su divulgación y aun cuando ésta ya se haya realizado, o de dar por terminado su uso, no obstante haber otorgado la licencia respectiva, previa indemnización de daños y perjuicios a los licenciarios.

En cuanto a las características de estos derechos, la doctrina señala que son personalísimos, inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables, asimismo, los derechos morales mencionados no tienen un contenido primordialmente económico por lo que su violación no es fácilmente reparable ni cuantificable en dinero.

## **DERECHOS PATRIMONIALES**

Es el derecho que el autor tiene de explotar de manera exclusiva sus obras o autorizar a otra persona para llevar a cabo dicha explotación, éstos derechos, sí pueden venderse, transmitirse o licenciarse. El autor es dueño de su obra, a menos que firme un contrato donde ceda sus derechos; es decir son las facultades exclusivas de los autores de obras artísticas o intelectuales para usar o explotar sus obras; por lo tanto faculta al autor para explotar su obra, o autorice a terceros a realizarlos y obtenga un beneficio económico<sup>7</sup>.

Cabe señalar que el autor es el titular originario de los derechos patrimoniales sobre su obra pero dicha titularidad puede cambiar por algún acto jurídico que realice el autor, por lo que es necesario que antes de celebrar cualquier contrato, convenio o firmar cualquier documento, se esté debidamente informado de las consecuencias que implica el hacerlo y para ello podrá acudir a la Sociedad General de Escritores de México S.G.C. de I.P (SOGEM) para una asesoría oportuna<sup>8</sup>.

Encontramos el *derecho de reproducción*, el cual corresponde a una potestad del titular del derecho, que puede ser el propio autor o alguien que hubiere adquirido del propio titular originario, esta prerrogativa consiste en autorizar o prohibir la reproducción, la duplicación por cualquier medio y cualquier número

<sup>7</sup> Fernando Serrano Migallón, “*Nueva Ley Federal del Derecho de Autor*”. Editorial Porrúa. México 1998. Pág. 72

<sup>8</sup> [www.sogem.org.mx/html/registro](http://www.sogem.org.mx/html/registro)

de ejemplares de una obra, que puede llevarse a cabo varias maneras y en toda clase de soportes materiales. Sin embargo la concepción moderna del derecho de reproducción incluye una modalidad más, es decir, la digitalización de las obras, su representación digital a través del empleo del lenguaje binario, con lo que se ha admitido ya que el almacenamiento en forma digital en un soporte electrónico de una obra protegido constituye una reproducción.

Para el *derecho de distribución*, esta prerrogativa es la posibilidad de poner a disposición del público el original o ejemplares de la obra a través de cualquier forma traslativa de dominio o del uso de los soportes materiales, es decir, el acto positivo de conceder a una persona la propiedad o el uso de una reproducción de la obra original, el derecho de distribución, en cuanto a la potestad del titular del derecho patrimonial de autor, no distingue entre los diversos actos por los que una persona puede apropiarse o poseer una copia de una obra, como tampoco lo hace entre los diversos soportes materiales en que puede constar la reproducción y sus formas son extensivas a todos los actos y a todos los medios. Es pertinente señalar que normalmente quien ha obtenido el ejercicio del derecho de reproducción de una obra determinada lo hace también respecto del de distribución, ya que la consecuencia natural de la reproducción de múltiples ejemplares de una obra determinada, es precisamente su distribución para permitir al público la adquisición de los ejemplares respectivos, aunque podría pensarse que el derecho de

reproducción trae materialmente aparejado al de distribución, si consideramos el principio de la independencia de los derechos patrimoniales entre sí.

Dentro del *derecho de comunicación pública*, es la posibilidad de poner a disposición de una pluralidad de personas, que no pertenezcan al círculo íntimo de quien realiza el acto de comunicación ya sea familia o amigos, una obra sin previa distribución de los ejemplares o sin la necesidad de adquirir derecho alguno sobre los soportes materiales. Como parte integrante del derecho de comunicación pública<sup>9</sup> se encuentra el *derecho de representación*, que se materializa a través de las obras aptas para ser representadas públicamente; por otra parte está el *derecho de ejecución pública*, el cual se actualiza ejecutando en vivo o mediante grabaciones sonoras; *el derecho de exhibición pública*, que consiste en hacer accesibles las obras; y por último encontramos al *derecho de radiodifusión*, a través del cual las señales portadoras de obras protegidas por el derecho de autor se hacen accesibles al público en general a través de diversos medios, tales como es caso de la televisión satelital y demás tecnologías aplicables a este medio de comunicación masiva.

Por último encontramos el *derecho de transformación*, que es la posibilidad de autorizar o prohibir la explotación de obras derivadas, en éste el autor será quien crea una obra primigenia por lo tanto tendrá los respectivos

<sup>9</sup> Fernando Serrano Migallón, *Op.cit.* Pág. 72

derechos morales y patrimoniales; otro supuesto es que va a haber otro autor el cual se basa en la obra primigenia para crear una obra derivada, sólo el primer autor va a tener el derecho de transformación quien podrá autorizar o prohibir al segundo autor su obra. Es la facultad que tiene el autor para autorizar a terceros la realización de toda clase de arreglos, transcripciones, adaptaciones, traducciones, colecciones, antologías y compilaciones, a partir de la obra primigenia cuya autoría o derechos corresponden en exclusiva, el ejercicio del derecho de transformación acarrea inevitablemente la creación de una obra derivada, la cual debe satisfacer los requisitos de originalidad para aspirar a la protección legal otorgada a través del derecho de autor.

### **LA OBRA AUDIOVISUAL**

La LFDA en su artículo 94 define a las obras audiovisuales, dentro de las cuales se incluye la obra cinematográfica, señalando que por obras audiovisuales son las expresadas mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que se hacen perceptibles, mediante dispositivos técnicos, produciendo la sensación de movimiento. La Ley considera a la obra audiovisual como una obra original, es decir independiente del conjunto de las aportaciones de los diferentes autores de las obras incluidas en ella, sean originales o derivadas, tomándose en cuenta esta disposición al momento de celebrar un contrato y se considera al productor como el titular de los derechos patrimoniales de

la obra audiovisual en su conjunto, salvo pacto en contrario.

El productor de la obra audiovisual es la persona física o moral que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la realización de una obra, o bien quien la patrocina, pero en ésta los autores son el *director realizador*, quien es el responsable de la realización de la obra, da forma a un guion, convirtiéndolo en imágenes. Se encuentran los *autores del argumento, adaptación, guion o diálogo*, quienes son los creadores de la parte literaria; también están los *autores de las composiciones musicales* que son los hacedores de la obra musical, con o sin letra; hay que destacar al *fotógrafo* quién es otro autor encargado de la fotografía de la obra, que puede tener el rango de director de la obra fotográfica. Y por último pero no menos importante a los *autores de las caricaturas y de los dibujos animados*, son los elaboradores de la obra de dibujo, porque las caricaturas exhibidas en salas cinematográficas o televisión están hechas de una serie de dibujos.<sup>10</sup>

Así el productor de la obra audiovisual, puede ser una persona física o jurídica, que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad de la realización de la obra, o bien la patrocina, siendo el titular de los derechos patrimoniales en su conjunto, salvo pacto en contrario.<sup>11</sup> Una vez que los autores o

<sup>10</sup> Adolfo Loredó Hill, "*Nuevo Derecho de Autor Mexicano*". Fondo de Cultura Económica. Primera edición. México 2000. Pág. 125

<sup>11</sup> [www.sogem.org.mx](http://www.sogem.org.mx)

los titulares de derechos patrimoniales se hayan comprometido a aportar sus contribuciones para la realización de la obra audiovisual, no podrán oponerse a la reproducción, distribución, exhibición, transmisión por televisión abierta, cerrada o de señal restringida; reproducción, venta y alquiler de los ejemplares, y subtítulo de la misma. Sin embargo, tendrán el derecho a obtener el pago de una regalía por la explotación de dicha obra en cada medio de que se trate, conforme a las tarifas vigentes o que en el futuro se logren por conducto de tu sociedad.

### **CONTRATO DE PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL**

Conforme a lo que dispone la LFDA, manifiesta la regulación del contrato nominado de producción audiovisual, a través de una definición jurídica de acuerdo con los elementos fundamentales de la relación jurídica en el artículo 68 señala que por el contrato de producción audiovisual, los autores o los titulares de los derechos patrimoniales, en su caso, ceden en exclusiva al productor los derechos patrimoniales de reproducción, distribución, comunicación pública y subtítulo de la obra audiovisual, salvo pacto en contrario, exceptuándose de lo anterior las obras musicales.

Éste artículo se refiere a la cesión en exclusiva que constituye una suplencia de la ley a la voluntad de las partes cuando ésta fuera omisa al respecto y aplica para todos los derechos cedidos salvo los derechos inherentes a la obra musical. En dicho contrato por lo que hace a los cedentes, estamos ante un acto

jurídico que por la naturaleza del objeto, requiere en la mayoría de los casos una pluralidad de sujetos, la complejidad de la obra audiovisual requiere del concierto de muchas actividades creativas, de directores, fotógrafos, guionistas, adaptadores, arreglistas, artistas, intérpretes o ejecutantes y autores musicales, entre otros.

En éste contrato los autores o los titulares de los derechos patrimoniales ceden en exclusiva al productor los derechos patrimoniales de reproducción, distribución, comunicación pública y subtítulo de la obra audiovisual, salvo pacto en contrario, pero si dado el caso, la aportación de un autor no se completase por causa de fuerza mayor el productor podrá utilizar la parte ya realizada respetando los derechos de aquél sobre la misma incluso el del anonimato, sin perjuicio de la indemnización que proceda. Por otra parte caducan de pleno derecho los efectos del contrato de producción, si la realización de la obra audiovisual no se inicia en el plazo estipulado por las partes o por fuerza mayor, asimismo se considera terminada la obra cuando, de acuerdo a lo pactado entre el director realizador por una parte y el productor por la otra, se haya llegado a la versión definitiva.<sup>12</sup>

En éste caso se refiere de caducidad de ministerio de ley de las obligaciones que se deban las partes, cuando por causa de fuerza mayor o

<sup>12</sup> Pedro Carrillo Toral, *“El Derecho Intelectual en México”*. Editores Plaza y Valdés. Primera edición. México 2002. Pág. 83.

fenecimiento del plazo pactado para el inicio de la producción ésta no se hubiera realizado; por lo tanto no existe lugar a resarcimiento de daños y perjuicios toda vez que se trata de una caducidad de derechos y no de una causal de rescisión. El contrato de producción audiovisual termina cuando se han satisfecho todas las obligaciones pactadas, de las cuales la más importante es la realización de la obra audiovisual, es decir, cuando se culmina el producto creativo que es el objeto material.

En éste supuesto el acuerdo de voluntades ocurre únicamente entre los dos sujetos responsables de la realización audiovisual, que no necesariamente se identifican con los autores o titulares de derechos patrimoniales que intervienen dentro del conjunto de voluntades que dan vida al contrato de producción audiovisual; así el pacto entre el director y productor no implica el cumplimiento del contrato de producción audiovisual, sino únicamente marca un final de la realización del objeto material aunque todavía tengan que satisfacerse más obligaciones pendientes; dicho el contrato encuentra suplidas sus normas en el contrato de edición de obra literaria.

Cabe señalar que los contratos entre autor y productor no le dan a éste poder amplio y exclusivo sobre la obra, por lo tanto nunca podrá ceder o convenir más allá de lo necesario para la realización de la obra audiovisual de que se trate siempre y cuando se otorgue una remuneración adecuada. La Ley establece que salvo pacto en contrario, el contrato que se celebre entre el autor o los titulares de los derechos patrimoniales en su caso,

y el productor, no implica la cesión ilimitada y exclusiva a favor de éste de los derechos patrimoniales sobre la obra audiovisual, siempre se tendrá el derecho a reclamar el pago de las regalías que correspondan por la explotación de la obra aun cuando no se contemple en el contrato alguna modalidad de explotación, ésta se entenderá reservada en favor de los autores de la obra audiovisual.

De tal forma que se conservará el derecho de disponer de la obra aunque haya sido una aportación a la obra audiovisual, así que podrá explotarla en forma aislada cuando así convenga siempre y cuando no afecte la normal explotación de la obra audiovisual, y para salvaguardar esto, deberá hacerse un contrato para la realización de una obra claramente determinada sin que ello implique la cesión de derechos sobre la obra en forma general para cualquier uso que el productor pretenda realizar. En aquellos casos en que la aportación de un autor no se completase por causa de fuerza mayor, el productor podrá utilizar la parte ya realizada pero deberá respetar los derechos del autor sobre la parte que haya realizado incluso el del anonimato.

El ejercicio de este derecho por el productor será sin perjuicio de la indemnización que proceda, por ejemplo; en caso de que el productor haya incumplido el contrato celebrado con el autor, pero si la realización de la obra audiovisual no se inicia en el plazo estipulado por las partes o por fuerza mayor, los efectos del contrato de producción caducarán de pleno derecho, por lo que siempre deberá estar atento a

que se establezca un plazo para el inicio de la obra audiovisual. Así la obra audiovisual se considera terminada cuando se ha llegado a la versión definitiva, para lo cual se tomará en cuenta lo que se haya pactado entre el director realizador por una parte, y el productor por la otra, así en el contrato de producción audiovisual se le aplican las disposiciones que se señalan para el contrato de edición de obras literarias siempre que no sean contrarias a las disposiciones<sup>13</sup>.

### **REGISTRO DE OBRAS EN LA SOCIEDAD GENERAL DE ESCRITORES DE MÉXICO. S.G.C.I.P.**

Como ya se mencionó el Derecho de Autor es el reconocimiento que hace el Estado a las personas creadoras de obras literarias y artísticas, ésta afirmación sirve para asegurar la titularidad de dichas creaciones, y al registrar la obra se tiene la posibilidad de protegerla contra el uso indebido de la misma y de garantizar los beneficios económicos que la obra genere<sup>14</sup>. Sin embargo en el departamento de registro de Sociedad General de Escritores de México, S.G.C.I.P. (SOGEM) se registran obras de las ramas de televisión, cine, radio, teatro, literatura en general, en el cual hay una serie de requisitos que señala la propia Sociedad para el registro de la obra entre ellos se requiere presentar un CD de la obra, llenar formato de registro, el pago de derechos por registro de la obra y otorgar

a SOGEM un poder para llevar a cabo el procedimiento de registro de la obra; pero si el registro lo hace a través de un tercero debe enviar la carta poder, dirigida al Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDA) autorizando a dicha Sociedad para a realizar el procedimiento o gestión de documentos<sup>15</sup>.

Por último hay que tomar en cuenta la vigencia de la obra, la protección que otorga la LFDA es que los derechos patrimoniales estarán vigentes durante, la vida del autor y, a partir de su muerte, cien años más, pero cuando la obra le pertenezca a varios coautores los cien años se contarán a partir de la muerte del último, y cien años después de ser divulgadas. Pero si el titular del derecho patrimonial distinto del autor muere sin herederos la facultad de explotar o autorizar la explotación de la obra corresponderá al autor y, a falta de éste, corresponderá al Estado por conducto del Instituto, quien respetará los derechos adquiridos por terceros con anterioridad, sin embargo pasados los términos previstos, la obra pasará al dominio público.

### **CONCLUSIONES**

El derecho de autor protege las obras que pertenecen al campo literario y artístico, siempre que constituyan creaciones originales y que sean actos de una persona física, el autor es a quien se le confiere un monopolio sobre la reproducción y difusión de la obra.

En el contrato de obra audiovisual, estamos ante un acto jurídico

<sup>13</sup> *Ibidem* Pág. 83.

<sup>14</sup> [www.sogem.org.mx](http://www.sogem.org.mx)

<sup>15</sup> [www.sogem.org.mx/html/requisitos.php](http://www.sogem.org.mx/html/requisitos.php)

que por la naturaleza del objeto, requiere en la mayoría de los casos una pluralidad de sujetos, de tal forma que la complejidad de la obra audiovisual requiere del concierto de muchas actividades creativas, de directores, fotógrafos, guionistas, adaptadores, arreglistas, artistas, intérpretes o ejecutantes y autores musicales, entre otros.

En éste contrato los autores o los titulares de los derechos patrimoniales, ceden en exclusiva al productor los derechos patrimoniales de reproducción, distribución, comunicación pública y subtítulo de la obra audiovisual, salvo pacto en contrario, pero si dado el caso, la aportación de un autor no se completase por causa de fuerza mayor, el productor podrá utilizar la parte ya realizada respetando los derechos de aquél sobre la misma, incluso el del anonimato, sin perjuicio de la indemnización que proceda.

## **BIBLIOGRAFÍA**

CARRILLO Toral, Pedro. *“El Derecho Intelectual en México”*. Editores Plaza y Valdés. Primera edición. México 2002.

LOREDO Hill, Adolfo. *“Nuevo Derecho de Autor Mexicano”*. Fondo de Cultura Económica. Primera edición. México 2000.

RANGEL Medina, David. *“Derecho Intelectual”*. Editorial Mc Graw-Hill. UNAM. México 1998.

SERRANO Migallón, Fernando. *“Nueva Ley Federal del Derecho de Autor”*. Editorial Porrúa. México 1998.

LEY Federal del Derecho de Autor. Editorial Sista. México 2006

## **FUENTES ELECTRÓNICAS**

- [www.sogem.org.mx/html/registro.php](http://www.sogem.org.mx/html/registro.php)
- [www.indautor.gob.mx](http://www.indautor.gob.mx)